MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

Nº 016-2024/OEA/HNAL

Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 17 de enero de 2024

VISTO:

El Expediente N° 013296-23, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **ANTONIO DIONISIO ROMERO FERNÁNDEZ**, contra la Resolución Administrativa N° 738-2023-HNAL/OP de fecha 20 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2023, el recurrente solicitó la entrega económica por sepelio y luto por haber fallecido su esposa Margarita Nancy Alfaro Málaga De Romero, el 4 de mayo de 2021;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 738-2023-HNAL/OP de fecha 20 de julio del 2023, la Oficina de Personal reconoció y otorgó a favor de don Antonio Dionisio Romero Fernández, la suma de doscientos siete con 86/100 soles (S/ 207.86) equivalente a dos (2) remuneraciones permanentes mensuales de S/ 103.93, por concepto de subsidio por el fallecimiento de su cónyuge Margarita Nancy Alfaro Málaga De Romero (deceso ocurrido el 4 de mayo de 2021);

Que, con fecha 14 de setiembre de 2023, el recurrente presentó recurso de apelación, solicitando la reconsideración de la Resolución Administrativa Nº 738-2023-HNAL/OP;

Que, a través del Informe Situacional Actual N° 2783-2023 de fecha 25 de setiembre de 2023, la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal, ha informado que Antonio Dionisio Romero Fernández, tenía el cargo de ***"Médico Especialista – nivel 5"***, cesando el 5 de mayo de 2014, en mérito a la Resolución Directoral N° 297-2014-HNAL/D;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic)*;

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al*

superior jerárquico" (sic); corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente, al ser esta Oficina el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, el recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **14 de setiembre de 2023** contra la Resolución Administrativa N° 738-2023-HNAL/OP, la que fue notificada el **28 de agosto de 2023**; apreciándose de ello, que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado;

Que, es preciso acotar que la base de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados será aquella vigente al momento en el que se configuró el hecho generador del derecho. En ese sentido, en el presente caso el subsidio por fallecimiento deberá ser calculada desde la fecha del deceso de Margarita Nancy Alfaro Málaga De Romero, *esto es, desde el **4 de mayo de 2021**;*

Que, al abordar el recurso de apelación en examen, importa señalar que hasta la fecha no existe ninguna variación o modificación de los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en la que establece lo siguiente: ***Artículo 144***.- El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: Cónyuge, hijos, padres o hermanos. **En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: Cónyuge**, hijos o padres, dicho subsidio **será de dos remuneraciones totales**; ***Artículo 145***.- El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142[1], y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, en el marco de los Decretos Supremos N° 006-75-PM-INAP, N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM y sus modificatorias, mediante el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, se estableció expresamente que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, en los que se incluyen a los citados subsidios, no se encuentran comprendidos en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, ni el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no incluye, en ninguno de sus extremos, como conceptos remunerativos, a los subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio; por lo que, mal se puede señalar que estos subsidios debían calcularse sobre la base de la Remuneración Total Permanente y no sobre la Remuneración total, como expresamente señala la Ley que instituyó estos subsidios, su cálculo de las bonificaciones y los beneficios remunerativos, por tanto, consecuentemente, no teniendo dichos subsidios tal carácter, su cálculo debe hacerse como lo ordena la ley y su reglamento. Los principios de legalidad y jerarquía normativa, exigen a todos, sin excepción, tanto a legisladores y emisores de normas infra constitucionales y reglamentarias como a los ejecutores públicos garantes de la seguridad jurídica, respecto a estos principios constitucionales;

Que, en este caso, la Oficina de Personal para el otorgamiento del subsidio solicitado, calculó sobre la base de la pensión básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar,

---

[1] ***Artículo 142.-*** *Los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos:*

j) Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

remuneración transitoria para homologación, bonificación por refrigerio y movilidad -D.S 051-91-PCM, la misma que se detalla a continuación:

HABERES – CESANTE - PERIODO 2019	
CONCEPTO	**AGOSTO**
Pensión básica	50.00
Remuneración Reunificada	45.84
Bonificación Personal	0.02
Bonificación Familiar	3.00
Transitoria para Homologación	0.06
Movilidad / refrigerio	5.01
REMUNERACIÒN TOTAL MENSUAL	**103.93**

Que, en ese orden de ideas el Servir, en el Informe Técnico N° 2033-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de diciembre de 2019, **ítem 2.8** refiere que, **sobre la base de cálculo de los subsidios y asignaciones en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276**, pese a no ser objeto de la consulta formulada, consideró oportuno precisar a las entidades que tal normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce dos bases de cálculo para el pago de los beneficios económicos propios de los servidores nombrados:

BENEFICIO	
- Asignación por 25 y 30 años. - Subsidio por fallecimiento. - Subsidio por gastos de sepelio.	
BASE DE CÁLCULO	
Hechos ocurridos hasta el 10/08/19	Hechos ocurridos a partir del 11/08/19
«Remuneración total» Monto Único Consolidado (Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC)	Monto Único Consolidado (Anexo Nº 01, D.S. 261-2019-EF)

En el **ítem 2.9**, refiere que, anteriormente SERVIR ya ha desarrollado que de ninguna manera la «remuneración total» equivale al sueldo bruto mensual del servidor sino que únicamente se encuentran comprendidas por aquellos conceptos de pago que mediante norma expresa no hayan sido excluidos como base de cálculo para el pago de beneficios. Así, en el Informe Técnico N° 1001-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluyó lo siguiente:

«3.1 La "Remuneración Total" no comprende el íntegro de los ingresos que el servidor percibe mensualmente pues no serán consideradas para el pago de beneficios o bonificaciones aquellas entregas económicas cuya norma de aprobación los haya excluido de ser base de cálculo.

3.2 Para saber qué conceptos comprenden la "Remuneración Total" recomendamos revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC que dotó de contenido a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, así como los criterios señalados en el numeral 2.7 del presente informe.

3.3 La "Remuneración Total" fue definida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que lo expuesto en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC no representa una interpretación de SERVIR sino lo establecido en las normas vigentes que regulan el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones previsto en el Decreto Legislativo N° 276; y por lo tanto, es de aplicación obligatoria a todos los servidores sujetos a dicho régimen.

3.4 Las opiniones técnico-legales que SERVIR emite, en el ámbito de su competencia, se rigen por el principio de legalidad. En tal sentido, no podría entenderse que mediante un informe se desconozca la naturaleza remunerativa de algún concepto de pago si esta ha sido reconocida por norma expresa».

Que, el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00336-2022-PC/TC, en ítem 11, se ha referido que (...) al estar ante una controversia generada por la aplicación de dos categorías remunerativas para

realizar los cálculos a efectos del otorgamiento de diversos beneficios, bonificaciones, asignaciones y subsidios (remuneración total permanente y remuneración total), se presenta una clara antinomia entre normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables a un mismo supuesto de hecho, pero con consecuencias jurídicas diferentes; por lo que, resulta indispensable recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea para definir la normativa aplicable: **i)** Criterio de jerarquía, **ii)** Criterio de especialidad, y **iii)** Criterio de temporalidad;

Que, unificadamente se ha venido sosteniendo que los artículos 144 y 145 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM[2], que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, que el cálculo de los subsidios por fallecimiento se debe utilizar como base de referencia la remuneración total y no la remuneración permanente; por lo que, se debe tener en cuenta los conceptos que integran la remuneración total prevista en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley Nº 31495;

Que, por su parte el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21, que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos ; en esta parte, consideramos trascendental el **fundamento jurídico 14**, cuyo texto versa en lo siguiente: *"Establecida la existencia de normas estatales vigentes y simultáneamente aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea sobre la determinación de la norma aplicables; la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; suya aplicación ha sido resumida por Neves Mujica, del siguiente modo: "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"";*

Que, en ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil en el **fundamento jurídico 21**, establece nítidamente el carácter de la norma cuando menciona, que de todo lo expuesto es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan: *"(...) (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276"*;

Que, es importante destacar que lo que se estima resolver, **sucedió mucho antes** de la entrada en vigencia del **Decreto Supremo Nº 177-2022-EF**, Decreto que modifica las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos Humanos del Sector Público aprobadas mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF; esto es, en el que se refiere en la **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA**; que el **Otorgamiento del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo al personal cesante del régimen del Decreto Legislativo Nº 276**, corresponde percibir el subsidio por fallecimiento o el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, según corresponda, otorgándole el mismo monto y las mismas condiciones señaladas en los numerales 4.6 y 4.7 del artículo 4 de las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 038-2019, subsidio que es entregado por la entidad a cargo del pago de las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, de dicho personal;

MINISTERIO DE SALUD V°B° Oficina Ejecutiva de Administración HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA" S. MONTENEGRO

MINISTERIO DE SALUD V°B° OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA" Abg. Emma Aguinaga

---

[2] ***Artículo 144.-*** *El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales.*

Artículo 145.- *El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.*

Que, se encuentra en el expediente, la Constancia de Haberes, percibido por el recurrente, y que teniendo en cuenta que la remuneración calculada por la Oficina de personal ha comprendido lo siguiente: La pensión básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación, bonificación por refrigerio y movilidad; se colige que, la Resolución Administrativa impugnada, ha sido arribada según normativa vigente al momento en que ocurrió el deceso de Alfaro Málaga De Romero, esposa del recurrente; motivo por el cual, el monto otorgado al recurrente, está debidamente calculado, puesto que, se ha considerado que el recurrente, es un personal cesante con el cargo de ***"Médico Especialista – nivel 5"***, mismo que se encontraba comprendido en los alcances de la regulación establecida en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, **NO CORRESPONDE** estimar la solicitud del recurrente **ANTONIO DIONISIO ROMERO FERNÁNDEZ**, en su condición de esposo de la que en vida fue Margarita Nancy Alfaro Málaga De Romero; y en consecuencia si correspondía el monto calculado por parte de la Oficina de Personal, al ser deducido sobre la base de la Remuneración total permanente, conforme a lo percibido en el mes de mayo de 2021, fecha en que falleció Alfaro Málaga De Romero;

Finalmente, bajo las consideraciones del artículo 228 del TUO de la Ley Nº 27444, establece que el procedimiento seguido se da por agotada en la vía administrativa, pudiendo impugnar ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ANTONIO DIONISIO ROMERO FERNÁNDEZ**, contra la Resolución Administrativa N° 738-2023-HNAL/OP de fecha 20 de julio del 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

MINISTERIO DE SALUD
V°B°
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Abg. Emma Aguinaga

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración

SAMB/elas
- Archivo